



RADICACIÓN 080014189008-2019-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS y GESTION COMERCIAL
COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7 con acumulación de COOMULTIEFICAZ Nit
901.219.221-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO CC 7.451.619. y JOSE DE LOS
REYES GONZALES BLANCO C.C. 7.442.276.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de COOMULTIEFICAZ Nit 901.219.221-1.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito de presentado el 9 de febrero de 2020, con el cual se pide la acumulación en contra del demandado ALVARO ENRIQUE MEZA GERALDINO CC 7.451.619, quien tiene una obligación pendiente con la empresa COOMULTIEFICAZ Nit 901.219.221-1., sin embargo, revisada la narración de los hechos y las pretensiones indica que la suma pretendida es \$12.000.00; no obstante, en el título valor que respalda la obligación esta consignada la suma de \$6.000.000, en este sentido se procederá a la inadmisión para que por parte del solicitante se aclare tal circunstancia.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP, del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la solicitud de acumulación presentada en el asunto de la referencia, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ccd76b51827e8e4737f0dfd8b6e255ddf2eedfeb63438736ff988593dd7f1a1
Documento generado en 04/03/2021 04:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>